

DECRETO NÚMERO 581*

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, por lo que su observancia debe de ser general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

- I. Normar la función de seguridad pública a cargo del Estado y los Municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de integrar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación, supervisión y evaluación de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales;
- IV. Regular los servicios privados de seguridad; y,
- V. Promover e impulsar la participación social para el mejoramiento de la seguridad pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes cumplirán con los fines de la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como con la readaptación y reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores de la ley penal. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Para alcanzar los fines de prevención del delito, existirá coordinación obligatoria con los sistemas educativo, de integración familiar, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de seguridad social o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

* Publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio de 2001.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley. (Adic. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 3.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se asumirá por conducto de las autoridades de policía preventiva y tránsito, del Ministerio Público y la policía dependiente de éste, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y del tratamiento de adolescentes infractores de la ley penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública.

Artículo 5.- La seguridad pública, cuyo servicio deberá de desarrollarse en el marco del respeto a las garantías individuales, es una función de la responsabilidad directa del Estado y de los Municipios, cuyo cumplimiento en su ámbito de aplicación y de operación general, es prioritario para la sociedad. El Ejecutivo Estatal, cuando así lo requiera el interés general, podrá autorizar a particulares la prestación de servicios privados específicos de seguridad, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y su Reglamento, ordenamientos que serán para ellos de observancia obligatoria. (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I De las Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. El Director de la Policía Estatal Preventiva;

VI. Los Directores de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

VII.- El Director de Vialidad y Transportes; y,

VIII.- El Director del Centro de Internamiento para Adolescentes.(Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Las demás que determinen, con ese carácter, otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los Presidentes Municipales;

II. Los Directores de Seguridad Pública Municipal;

III. Los Directores de Tránsito Municipal;

IV. Los Síndicos Municipales; y,

V. Los Comisarios Municipales.

Capítulo II De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 8.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, en materia de seguridad pública:

I. Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad sociales y la seguridad interior del Estado así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II. Emitir las normas, políticas y lineamientos que a su juicio procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública en el Estado;

III. Promover la participación de la población en el análisis de la problemática sobre seguridad pública en el Estado, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia proceda aplicar;

IV. Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos de la entidad y con cualquier otro organismo o instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que se requieran para el mejor cumplimiento de la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios. Los convenios con la Federación comprenderán los tiempos, la estrategia y los mecanismos a utilizar para abatir la incidencia de delitos federales en el Estado y preferentemente deberán establecer programas específicos en cuanto a tráfico de armas, narcotráfico y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como los asuntos que las partes determinen incluir;

V. Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades de la República en la adopción de medidas y ejecución de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;

VI. Ordenar los estudios y aprobar los planes y programas estatales, regionales y, en su caso, municipales, así como los objetivos y políticas en materia de seguridad pública;

VII. Autorizar, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la prestación de servicios privados de seguridad a los particulares, cuando reúnan los requisitos previstos por esta ley y su reglamento;

VIII. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley y las demás aplicables; y,

IX. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- El Gobernador Constitucional del Estado tendrá el mando de las corporaciones policiales estatales.

En los demás casos, y fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales del Estado y de los Municipios deban actuar coordinadamente, la seguridad pública en los Municipios se ejercerá y desarrollará conservando cada uno las funciones que les son propias, conforme a las normas que los regulen. Los cuerpos municipales, a través de los responsables de Policía y Tránsito, estarán bajo el mando directo del Presidente Municipal respectivo, y los elementos de la policía estatal, bajo las órdenes directas del Director que corresponda.

Artículo 10.- El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Pública y los Directores de las corporaciones policiales estatales, tendrán las atribuciones que les señalen los ordenamientos legales que establezcan sus funciones.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Ayuntamientos de la entidad, en materia de seguridad pública:

I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia;

II. Aprobar conforme a esta ley y a las políticas de seguridad pública nacionales y estatales, aquellas que deban aplicarse en el territorio del municipio y los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;

III. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad pública en el Municipio;

IV. Realizar lo necesario para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; y,

V. Ejercer las demás facultades que le confieren esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Compete a los Presidentes Municipales:

I. Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II. Establecer en el Municipio las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública;

III. Celebrar con el Gobierno del Estado, otros ayuntamientos de la entidad o con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio;

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública; y,

V. Las demás que les confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los Municipios de la entidad contarán con las autoridades en materia de seguridad pública que establece esta ley y las previstas en los bandos y reglamentos que en la materia se expidan. Dichas autoridades tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales.

Artículo 14.- En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, las policías preventivas municipales acatarán las órdenes que les transmita el Gobernador del Estado, inclusive podrá éste apoyarse en los elementos que presten servicios privados de seguridad en la entidad.

Capítulo III De las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 15.- Las Instituciones de Seguridad Pública en general, estarán constituidas por las policías preventivas, el Ministerio Público y la Policía dependiente de éste, los tribunales y los cuerpos de custodia de internos de centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

A dichas instituciones corresponde planear, realizar, supervisar y evaluar las acciones dirigidas a mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos Municipios, según corresponda. Revisarán trimestralmente sus estrategias de trabajo, sus resultados y las propuestas que en su caso se les presenten para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 16.- Las instituciones de seguridad pública en el Estado, son:

I. Las Instituciones Estatales de Seguridad Pública, que comprenden a la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Estatal Preventiva y los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes, al Ministerio Público y la policía dependiente de éste, los tribunales, las que operarán en todo el territorio del Estado; y, (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

II. Las Instituciones Municipales de Seguridad Pública, que comprenden a las Direcciones de Seguridad Pública y de Tránsito de los Municipios, las que operarán dentro de sus límites.

Artículo 17.- Para efectos de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva tendrán las atribuciones y obligaciones que a su cargo establecen el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Artículo 18.- El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen su Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

- I. Evitar el rezago en averiguaciones previas.
- II. Evaluar cada tres meses las averiguaciones previas concluidas y en proceso conforme a las políticas y lineamientos acordados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- II. Evitar el rezago de órdenes de aprehensión dictadas, revisando cada tres meses cuantas de ellas se ejecutaron y cuantas se encuentran pendientes de ejecutar, conforme a las políticas y lineamientos acordados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 19.- Los tribunales se regirán por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 20.- Las instituciones de seguridad pública encargadas de la custodia de los internos desarrollarán sus funciones exclusivamente en los establecimientos destinados a la readaptación social de delincuentes y al internamiento de adolescentes, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Los custodios ejercerán funciones de vigilancia y protección de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes y, en general, de cualquier establecimiento destinado a la internación de quienes se encuentren privados de la libertad personal por resolución judicial o administrativa, de internos, visitantes, así como del traslado de sentenciados y procesados en el territorio del Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 21.- Las Policías Preventivas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- II. Vigilar las calles, los parques, los espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- III. Vigilar y controlar la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas de sus municipios;
- IV. Supervisar que la propaganda y la conducta y comportamiento ciudadano en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;

- V. Auxiliar en los programas tendientes a prevenir la drogadicción y la malvivencia;
- VI. Ejecutar los programas y acciones definidos y aprobados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos; y,
- VII. Las demás que le asigne esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las instituciones estatales y municipales de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Estado;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición;
- IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales del Estado y los Municipios; y,
- V. Las demás que determinen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Son obligaciones comunes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal Policial, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar y mantener actualizada la información que les sea requerida por el Registro Estatal Policial;
- III. Incorporarse al Registro Nacional de Servicios Policiales, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;
- IV. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Exigir al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo y uniformes, que se le hayan proporcionado para el desempeño de su cargo;

VI. Prohibir a sus integrantes el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

VII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, cuando sean requeridos para ello, de conformidad con la ley;

VIII. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen; y,

IX. Las demás que les asignen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24.- Los nombramientos para ocupar las plazas de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la institución dependiente del Estado responsable de su formación profesional a la que se asigne esta función, o de una institución similar que cuente con registro de validez oficial de estudios, en los términos del Artículo 121 de la Constitución General de la República. En todo caso, los aspirantes a ocupar las vacantes deberán satisfacer plenamente los requisitos que señalen las leyes y ordenamientos legales aplicables, así como los correspondientes requisitos de aptitud y actitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar la función a la que aspiren.

Los cursos de formación profesional para ocupar las plazas de nueva creación en las corporaciones policiales impartidos por la institución estatal responsable de los mismos, tendrán una duración no menor de un año.

Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, están obligados a realizar, en los términos que precise el estatuto respectivo, cursos de actualización de conocimientos y de acondicionamiento físico cuando menos una vez cada tres años. Sin este requisito no podrá ser otorgado ascenso alguno en la carrera policial.

Artículo 25.- El Reglamento de la presente ley definirá, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las corporaciones policiales, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

Artículo 26.- La acción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto por las leyes. Toda desviación o abuso de poder, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, precisadas en el reglamento de esta Ley y en los estatutos respectivos.

Artículo 27.- Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales y de los particulares a quien se autorice la prestación de servicio específico de seguridad, deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar, en todo caso, placas de circulación.

Queda prohibido a los elementos de seguridad pública y privada: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

- a) La utilización de credenciales o medios de identificación distintos a los reglamentarios;
- b) El uso de vehículos, sin placas, asegurados con motivo de la comisión de delitos o faltas administrativas, o cuya estancia en el país sea ilegal;
- c) La utilización de insignias, divisas, armamento o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y
- d) Prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada.

Artículo 28.- Los cuerpos de seguridad pública deberán expedir a su personal, utilizando tecnología que evite en lo posible su falsificación o alteración, las credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Dichas credenciales deberán contener los datos y la información que al efecto determine el Registro Estatal Policial. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Artículo 29.- Las credenciales del personal de los cuerpos de seguridad pública serán de papel especial, con textura gruesa y enmicable, debiendo contener, además de los datos que señale el Registro Estatal Policial, los siguientes: nombre, cargo, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma -la que no excederá de un año-, así como el nombre, el cargo y la firma de la autoridad que las expida.

Artículo 30.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas:

- I. Tratándose del personal de las instituciones estatales de seguridad pública, por el Procurador General de Justicia o el Secretario de Seguridad Pública, según se trate; y,
- II. Por lo que hace a las instituciones municipales de seguridad pública, de manera conjunta por el Presidente Municipal respectivo y los Directores de Seguridad Pública Municipales.

La información relativa a las credenciales señaladas en las fracciones anteriores deberá ser turnada al titular del Registro Estatal Policial, para los efectos correspondientes.

Los servidores públicos que se especifican en este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan.

Artículo 31.- Las corporaciones policiales, estatales y municipales, podrán organizar grupos especializados, en razón del volumen y naturaleza de los asuntos que les corresponda atender o a las condiciones en que deban operar.

Capítulo IV De los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Sección Primera De los Titulares

Artículo 32.- Para ser titular de las instituciones policiales preventivas y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes, se exigirán, por lo menos, los siguientes requisitos: (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Tener profesión a nivel de licenciatura o acreditar preparación en la materia o capacitación especializada para dirigir la institución respectiva; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
- VI. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- VII. No haber sido inhabilitado ni destituido por resolución firme como servidor público, ni tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatales de Personal de Seguridad Pública;
- VIII. Acreditar la prestación del Servicio Militar Nacional, en el caso de personas del sexo masculino;

IX. Acreditar los exámenes médico, psicológico y toxicológico correspondientes; y,

X. Los demás que exijan esta Ley y su Reglamento, u otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Para ser titular e integrante de las dependencias del Ministerio Público y de los tribunales penales, se exigirán los requisitos que señalen sus propias leyes orgánicas.

Artículo 34.- Los titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública tendrán a su cargo la planeación, dirección, administración, supervisión y evaluación de sus dependencias.

Sección Segunda
De los demás Integrantes
de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 35.- Para ser miembro de las instituciones policiales y las de custodia en readaptación social y en centros de internamiento para adolescentes, se exigirán, por lo menos, los siguientes requisitos: (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos veintiún años cumplidos al día de su ingreso;

III. Ser de notoria buena conducta;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. Aprobar el curso de formación respectivo;

VI. Acreditar la prestación del Servicio Militar Nacional, en el caso de personas del sexo masculino;

VII. Acreditar los exámenes médico, psicológico y toxicológico correspondientes;

VIII. No haber sido inhabilitado ni destituido por resolución firme como servidor público, ni tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatales de Personal de Seguridad Pública;

IX. Acreditar residencia efectiva de cuando menos dos años en la entidad; y

X. Los demás que exijan esta Ley y su Reglamento, u otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos, de manera congruente, con oportunidad y proporcionalidad al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica y social, preferencia sexual, ideología política, edad, o por algún otro motivo análogo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conformes a derecho;

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XII. Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;

XIII. Desempeñar sus funciones en forma puntual y oportuna, portando la credencial de identificación respectiva;

XIV. Usar en forma debida todo el equipamiento que les sea proporcionado por la institución a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

XV. Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas;

XVI. Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función.

XVII. Hacer entrega inmediata del equipamiento que le hubiere sido asignado, al separarse del cargo;

XVIII. Utilizar la fuerza en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;

XIX. Sujetarse a los exámenes médico, psicológico y pruebas y análisis toxicológico en el momento en que sean requeridos; y

XX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Son derechos de los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública:

I. Percibir un salario digno;

II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social;

III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;

IV. Ser sujeto de ascensos, estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

V. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda; y,

VI. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que, con motivo del recto cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudieran ser constitutivos de injusto penal.

Sección Tercera
De las Pensiones de los Integrantes de las Corporaciones
Policiales Estatales y Municipales

(Adic. según Dec. 262, publicado en el P.O. No. 015 del 04 de febrero del 2009).

Artículo 37 Bis A.- Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, o sus beneficiarios en sus casos, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, vejez, invalidez y muerte.

Artículo 37 Bis B.- Para el otorgamiento de los derechos de pensión por retiro y de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente ley y en los convenios que se celebren con ese propósito.

Artículo 37 Bis C.- Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen.

Artículo 37 Bis D.- Tienen derecho a la pensión por retiro, quienes tengan treinta o más años de servicio cualquiera que sea su edad. En el caso de las mujeres gozarán de este beneficio al cumplir veinticinco años o más de servicio.

La pensión por retiro dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando.

El pensionado por retiro recibirá los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los servidores públicos en activo, de acuerdo con su plaza y categoría.

Artículo 37 Bis E.- Los pensionados por retiro tendrán derecho a un seguro de retiro en la cuantía que establezcan los convenios respectivos. Esta prestación se cubrirá en una sola exhibición a los interesados, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se publique el decreto relativo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 37 Bis F.- Tienen derecho a pensión por vejez quienes habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad tuviesen cuanto menos quince años de servicio.

Artículo 37 Bis G.- La pensión por invalidez se otorgará a quienes tengan cuando menos quince años de servicio y que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo.

El derecho al pago de esta pensión nace a partir de la fecha en que la institución de seguridad social que preste la atención médica, extienda el certificado de incapacidad respectivo, y para determinar su monto se aplicará la tabla contenida en el artículo 37 Bis H.

Artículo 37 Bis H.- El monto de las pensiones por vejez e invalidez se fijará de conformidad con la siguiente tabla de porcentajes:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52%
17 años de servicio	54%
18 años de servicio	56%
19 años de servicio	58%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	63%
22 años de servicio	66%
23 años de servicio	69%
24 años de servicio	72%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%

Artículo 37 Bis I.- Las pensiones por vejez e invalidez que se concedan, en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente al otorgarse las mismas.

Artículo 37 Bis J. -Las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública concederán licencias con goce de ingresos íntegro hasta por sesenta días naturales, a quienes tengan derecho a iniciar las gestiones para obtener sus pensiones por retiro, vejez o invalidez, término que se computará a partir de que se dictamine la procedencia del beneficio solicitado. Estas licencias se denominarán de pre-retiro.

Si al vencimiento de cualesquiera de las licencias referidas no ha obtenido su pensión, pese a haber realizado las gestiones pertinentes, la licencia se prorrogará con el mismo sueldo hasta el día que le sea otorgada la pensión.

Artículo 37 Bis K.- El cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el servidor público haya desempeñado simultáneamente dos o más.

Para el otorgamiento de las pensiones, toda fracción de tiempo que exceda de seis meses se considerará como año completo.

El pago de las pensiones de retiro, vejez e invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe una actividad al servicio de alguna de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública.

Artículo 37 Bis L.- La defunción de quienes tengan una antigüedad mayor de quince años, por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado, dará derecho a sus beneficiarios al pago de la pensión por muerte, que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.

El monto de dicha pensión, si se tratare de un servidor público en activo, se determinará conforme a los artículos 37 Bis G y 37 Bis H. En el caso del pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso.

Artículo 37 Bis M.- La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

II. A falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el servidor público, pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, o el esposo, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para realizar una actividad y que hubiere dependido económicamente de ella; y,

IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.

Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

Artículo 37 Bis N.- Si el hijo pensionado llegare a cumplir dieciocho años y no pudiera mantenerse con su propia actividad debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso, el pensionado deberá someterse a los reconocimientos y tratamientos que la institución de seguridad social prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para efectos de determinar su

estado de invalidez; de incumplirse estas obligaciones, se suspenderá la pensión.

Artículo 37 Bis Ñ.- Al cónyuge supérstite, la concubina o concubino, tendrán derecho a disfrutar de la pensión mientras no contraigan matrimonio o no entren en concubinato.

Artículo 37 Bis O.- Es imprescriptible el derecho a la pensión por retiro y a las pensiones de vejez e invalidez.

(Adic. según Dec. 262, publicado en el P.O. No. 015 del 04 de febrero del 2009).

TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 38.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 39.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnóstico de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, culturales y naturales que los propicien, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.

Capítulo II De la Coordinación Institucional entre las Autoridades Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública

(Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 40.- Para una eficaz y eficiente actuación, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, se vinculan y quedan coordinadas en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de las líneas y condiciones siguientes: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

I. Lineamientos Generales, para:

A) Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

B) Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

- C) Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;
- D) Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;
- E) Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y,
- F) Emitir disposiciones normativas relativas a la organización y dirección de acciones policiales conjuntas.

II Profesionalización, para:

- A) Establecer reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción, y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública;
- B) Brindar las condiciones necesarias de apoyo a los elementos de nuevo ingreso seleccionados, así como a los activos para tomar el curso de formación;
- C) Convocar a los cursos de formación, actualización, profesionalización y demás actividades académicas que acuerden, previa validación de la institución dependiente del Estado responsable de su formación profesional a la que se asigne esta función;
- D) Formar, a través de un curso, a los elementos activos que no hayan realizado el requerido para su ingreso; en este caso, se les cubrirán los salarios que tengan asignados dichos elementos;
- E) Impulsar la carrera policial, promoviendo a su personal activo en los términos que señalen sus disposiciones relativas del servicio profesional de carrera policial;
- F) Instituir y cumplir las disposiciones del servicio profesional de carrera policial, en los términos de las disposiciones relativas de los convenios que se suscriben para tal efecto; y,
- G) Determinar que nadie podrá ocupar alguna plaza sin que haya satisfecho los requisitos que señalen sus disposiciones relativas del servicio profesional de carrera policial.

III. Telecomunicaciones, para:

- A) Consolidar el desarrollo y modernización de la red estatal de telecomunicaciones, para optimizar el funcionamiento del Subsistema de Información, tanto en su operación como en capacitación al personal responsable de la misma;
 - B) Comisionar a personal altamente capacitado, para el uso óptimo de la Red Estatal de Telecomunicaciones y su tecnología;
 - C) Establecer un programa que defina un manual de Normas y Procedimientos de Comunicaciones, en el que se precisará particularmente el suministro y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública y la homologación de las claves de radio, la definición de políticas de uso y seguridad de los medios de comunicación y equipos;
 - D) Destinar recursos de su gasto de operación anual, por concepto de uso de la red y mantenimiento preventivo, correctivo y de adquisición de consumibles de los equipos de radiocomunicación a su cargo; y,
 - E) Extender la red de atención ciudadana mediante la ampliación de la cobertura del teléfono de emergencias; para ello, los municipios asignarán personal con experiencia en telecomunicaciones, para que, previa su capacitación, se responsabilicen de ese servicio.
- IV Equipo policial y armamento, para:
- A) Mantener actualizada ante la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego;
 - B) Mantener el equipo policial y el armamento asignado al servicio de seguridad pública en óptimas condiciones y darle el mantenimiento adecuado; y,
 - C) Gestionar con oportunidad la adquisición del equipo policial y el armamento, municiones y accesorios que se requieran anualmente, según las necesidades del servicio.
- V. En asuntos internos, para:
- A) Vigilar e inspeccionar tanto a los servidores públicos como a las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública; y,
 - B) Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones.

(Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 41.- Además será materia de coordinación, lo siguiente: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

I. Combate a la corrupción policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre el Estado y los Municipios. Así como la optimización de los recursos presupuestales mediante la planeación, presupuestación, adquisición y distribución centralizada de todo tipo de equipo policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

V. Logística policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de la legalidad en prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y, (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

Artículo 42.- Las acciones de coordinación no previstas en esta Ley, las políticas, lineamientos y demás acciones que se estimen necesarias en materia de seguridad pública, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación. (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Capítulo III De la Coordinación de Instancias

Sección Primera Del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 43.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, quién fungirá como Vicepresidente y suplirá al Gobernador en caso de ausencia;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. Los Comandantes de las Zonas Militares y Navales existentes en el Estado;
- VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República en la Entidad;
- VII. El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;
- VIII. Un Representante de la Secretaría de Gobernación;
- IX. Los Presidentes Municipales;
- X. El Coordinador General del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. El Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Nueve representantes de la sociedad, propuestos por las organizaciones de las distintas regiones del Estado; y,
- XIII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 44.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También podrán ser invitados los representantes de organizaciones públicas, sociales o privadas, u organismos no gubernamentales cuando el Presidente del propio Consejo lo estime conveniente.

Artículo 45.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación, investigación, prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, readaptación social, y las que se requieran para su mejor funcionamiento.

En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.

Para auxiliar al Consejo Estatal de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus objetivos y fines, adscrito a su Secretaría Ejecutiva como instancia administrativa, operará un Centro de Investigaciones Criminológicas y de Seguridad Pública, encargado de realizar estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la incidencia delictiva y de todos aquellos aspectos relacionados directa o indirectamente con la problemática de la seguridad pública en el Estado.

El reglamento de esta ley precisará lo concerniente a su estructura organizacional.

Artículo 46.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:

- I. La Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como elaborar y aprobar su reglamento interno;
- III. La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;
- V. La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;
- VI. La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;
- VII. La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;

VIII. La elaboración de propuestas para expedir, reformar o abrogar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IX. El análisis de los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;

X. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del sistema estatal, así como la evaluación semestral del desempeño de los titulares de las instituciones de seguridad pública;

XI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, acuerdos, programas y convenios sobre las materias de coordinación;

XII. Ordenar cuando lo estime pertinente de acuerdo a los lineamientos y políticas aprobadas por el propio Consejo, la práctica de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a los integrantes de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública;

XIII. Diseñar programas contra la farmacodependencia; y,

XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.

Artículo 47.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública fomentará la cultura de la seguridad pública, que comprende:

I. Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad;

III. Divulgación de medidas preventivas del delito y otras conductas antisociales;

IV. Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas locales; y,

V. Campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar los valores esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y se evite la apología de todo tipo de delitos.

Artículo 48.- El Consejo Estatal se reunirá, por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quién integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros, incluyendo a su Presidente y al Secretario Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, participar y votar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

Artículo 49.- Corresponderá al Presidente del Consejo, además de la facultad de promover en todo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- III. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;
- IV. Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;
- V. Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- VI. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;
- VII. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones en la materia;
- VIII. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

Artículo 50.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 30 años de edad al momento de su designación; y,
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

Artículo 51.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;
- II. Proponer al Presidente del Consejo Estatal el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 49, fracción IV, de esta ley;

- III. Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- V. Elaborar propuestas sobre las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- VI. Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;
- VII. Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;
- VIII. Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con las instancias encargadas de Seguridad Pública y Tránsito;
- IX. Informar al Consejo Estatal de sus actividades; y
- X. Todas las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales en la materia, y las que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

Sección Segunda **De los Consejos Municipales e Intermunicipales.**

Artículo 52.- En el Estado se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los respectivos Sistemas de Seguridad Pública en sus ámbitos de gobierno, en cada uno de los Municipios.

Artículo 53.- Los Consejos Municipales se integrarán en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, como Vicepresidente, quien podrá suplir al primero en sus ausencias;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Encargado de la Policía Ministerial;

VI. (Derogada según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

VII. El Director del centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito del municipio que se trate; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

VIII. Un representante de la Policía Federal Preventiva;

IX. Un representante de la Procuraduría General de la República; y,

X. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

A las reuniones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública podrán ser invitados los titulares de los juzgados penales, si los hay en el municipio, así como el Diputado Local representante del Municipio y los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en esa circunscripción, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

Artículo 54.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer Consejos Intermunicipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

Artículo 55.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

Artículo 56.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por:

I. Los Presidentes Municipales de la zona;

II. Los Directores de Policía Preventiva y Tránsito y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Los Comandantes de los Destacamentos Militares;

IV. Los Comandantes de la Policía Judicial Federal;

V. Los representantes de la Policía Federal Preventiva;

VI. Los representantes de la Procuraduría General de Justicia;

VII. (Derogada según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

VIII. Los Directores de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito de los municipios que se traten; y, (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

IX. Un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal, de entre los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales correspondientes.

Los Consejos Intermunicipales serán presididos alternativamente por los Presidentes Municipales que los integren.

Podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales, según corresponda, los Diputados Locales y los Jueces Penales correspondientes y, en su caso, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en la circunscripción comprendida.

Sección Tercera De los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 57.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y, en general, de las actividades para garantizar la seguridad pública en el Estado.

Artículo 58.- Cada Consejo, Estatal, Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, constituirá o tendrá un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, integrado por ciudadanos y servidores públicos designados por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales o los Consejos Intermunicipales, según corresponda, a propuesta de su Presidente, incluyendo la presencia de instituciones educativas, culturales, profesionales, asistenciales, deportivas y ciudadanos, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 59.- Los Comités deberán elegir una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario y el número de Vocales que determine cada organismo. La mesa directiva será renovada cada tres años.

Artículo 60.- Los Comités tendrán las siguiente funciones:

I. Conocer y opinar sobre las políticas de seguridad pública;

II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III. Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar sus irregularidades;

IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública; y,

V. Participar en la promoción y difusión de valores y hábitos cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social y la cultura de la legalidad.

Artículo 61.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Municipales o Intermunicipales, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

Artículo 62.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los Presidentes de los Consejos de Seguridad Pública convocarán a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

Sección Cuarta De la Participación Ciudadana

Artículo 63.- Para el más eficaz desempeño de las funciones encomendadas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, dando cabida a la más amplia participación social en las acciones relativas a la seguridad pública, podrán constituirse, con funciones consultivas, Comités de Participación Ciudadana en poblados y colonias.

Artículo 64.- Los Comités de Participación Ciudadana en poblados y colonias se integrarán por vecinos y organizaciones comunitarias, y tendrán como función principal establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad en sus respectivos poblados y colonias, desarrollando las actividades que la ley, sus propios instrumentos de creación y otras disposiciones, prevean.

La integración y funcionamiento de los Comités a que se refiere el presente artículo será determinado conjuntamente entre las organizaciones que en ellos intervengan y las autoridades municipales competentes.

Artículo 65.- El Estado y los Municipios podrán establecer Patronatos de Seguridad Pública, los que tendrán por objeto contribuir a la recaudación, consecución y administración de fondos y recursos que se destinarán a la adquisición, conservación y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos, al financiamiento de servicios, planes y programas y demás recursos y acciones de naturaleza similar, necesarios para la adecuada prestación de los servicios de seguridad pública en el Estado y sus Municipios.

Artículo 66.- Los Patronatos estarán integrados con los representantes de los sectores público, social y privado, que determinen los instrumentos que para el efecto de su creación expidan el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en su caso, y tendrán la organización y atribuciones que en los mismos se señalen.

Capítulo IV Del Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública

Artículo 67.- El Estado y los Municipios deberán recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por esta Ley, instituyendo un Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, el cual, mediante coordinación con la Federación, podrá incorporarse al Subsistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 68.- El Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

- I. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- III. Información de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia; y,
- IV. Estadística de Seguridad Pública.

Sección Primera Del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública

Artículo 69.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los Municipios.

Artículo 70.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro, los datos de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71.- Se consideran miembros de dichas instituciones, a los servidores del Estado o de los Municipios, que realicen funciones de Policía Preventiva, Policía Ministerial, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Jueces, Custodios Penitenciarios y Custodios de los Centros de Internamiento para Adolescentes, siempre que tengan un

nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 72.- El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá, respecto de cada uno de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, por lo menos los datos siguientes:

I. Nombre;

II. Huellas digitales;

III. Fotografía;

IV. Domicilio particular;

V. Medidas y características antropométricas;

VI. Escolaridad;

VII. Antecedentes laborales;

VIII. Trayectoria en los servicios de seguridad pública;

IX. Cursos de formación, capacitación y actualización recibidos;

X. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

XI. Resultados de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos;

XII. Cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron; y,

XIII. Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables.

Artículo 73.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a este Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa penal.

El Reglamento de esta Ley especificará los demás datos que deben aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 74.- La credencial que identifique a los integrantes de las instituciones de seguridad pública expedida en los términos del artículo 28 de esta Ley, incluirá fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en este Registro, la cual deberá contener los datos del cargo, el nombre y la firma de la autoridad que la extiende.

Artículo 75.- La consulta al Registro Estatal será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Sección Segunda Del Registro Estatal de Armamento y Equipo

Artículo 76.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los Municipios deberán registrar:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose:

- a) Número de matrícula;
- b) Placas de circulación;
- c) Marca;
- d) Modelo;
- e) Tipo;
- f) Número de serie;
- g) Número de motor; y,

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando:

- a) Número de registro;
- b) Marca;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Matrícula; y,

f) Demás elementos de identificación.

Artículo 77.- Toda persona que ejerza funciones de seguridad pública, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 78.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo en que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución

Artículo 79.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato, por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la legislación local, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 80.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Sección, dará lugar a las sanciones que procedan en los términos de las normas aplicables.

Sección Tercera De la Información sobre Procuración e Impartición de Justicia

Artículo 81.- Con el fin de apoyar las funciones de procuración e impartición de justicia, se integrará una base estatal de datos que contendrá la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito y aplicación de sanciones por infracción a reglamentos gubernativos y bandos de policía, de procuración e impartición de justicia, de readaptación social y de ejecución de medidas para adolescentes. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 82.- La información a que se refiere el artículo anterior, será de aportación y consulta obligatoria para las instituciones de seguridad pública y contendrá, por lo menos, las bases de datos siguientes:

- I. Registro de Infractores de Bandos de Policía;
- II. Registro de Infractores de Reglamentos Gubernativos;
- III. Registro de Probables Responsables de Delitos;
- IV. Registro de Procesados;

- V. Registro de Indiciados y Procesados en Libertad Provisional Bajo Caución;
- VI. Registro de Sentenciados;
- VII. Registro de Sentenciados que gocen de Beneficios Preliberacionales;
- VIII. Registro de Sentenciados que hayan cumplido su sentencia;
- IX. Registro de Reincidentes;
- X. Registro de Adolescentes a quienes se haya impuesto una medida de tratamiento; (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- XI. Base de Datos sobre ubicación, horarios, modos de operación, recursos y características criminales;
- XII. Registro de Uniformes, Insignias, Divisas e Identificaciones de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- XIII. Registro Estatal de Fabricantes y Distribuidores de Equipos y Materiales de Seguridad Pública; y,
- XIV. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 83.- La base estatal de datos se actualizará permanentemente, en los plazos y con las formalidades que señale el Reglamento.

Artículo 84.- La información mencionada en esta Sección servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública, además de evaluar y reorientar el sistema, así como para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, falta de elementos para procesar, libertad por desvanecimiento de datos, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, transmitiendo al Sistema Nacional todos los datos que requiera para identificar a los infractores, indiciados, procesados o reos.

Artículo 85.- La Institución del Ministerio Público, y el órgano jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación o un proceso concretos, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

Sección Cuarta De la Estadística Estatal de Seguridad Pública

Artículo 86.- La estadística estatal de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de prevención del delito, sanción a infracciones administrativas, procuración e impartición de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencia y de ejecución de medidas para adolescentes, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública. (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

Artículo 87.- El Reglamento de esta ley señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 88.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Sección Quinta De las Reglas Generales sobre la Información

Artículo 89.- El Reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 90.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de:

- I. Las Policías Preventivas;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Procuraduría General de Justicia;

IV. Las Autoridades Judiciales;

V. Las Autoridades Administrativas de Readaptación Social y de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y, (Ref. según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

VI. Las demás autoridades que señale esta ley.

El Reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

Artículo 91.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará conforme a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 92.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

TITULO CUARTO DE LA FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I De las Actividades Básicas

Artículo 93.- En el cumplimiento de sus atribuciones, las instituciones de seguridad pública estatales y municipales realizarán las actividades siguientes:

I. Normativas;

II. Organizativas;

III. Operativas;

IV. De supervisión; y,

V. De evaluación.

Artículo 94.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Actividades normativas, el diseño y definición de políticas, programas y acciones en la función de que se trate;
- b) Actividades organizativas, las orientadas a estructurar al personal en congruencia con las atribuciones y los asuntos de su competencia;
- c) Actividades operativas, las que determinan la forma en que deben ejercerse las atribuciones; actividades de supervisión, la verificación y control del cumplimiento de las atribuciones; y
- d) Actividades de evaluación, aquellas que examinan los resultados obtenidos en el desempeño institucional.

Artículo 95.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública cumplirán sus atribuciones legales y reglamentarias, conforme a los lineamientos organizativos, operativos y funcionales, siguientes:

I. Organizarán la fuerza policial atendiendo al número de elementos, turnos de trabajo, incidencia delictiva, zonas y horarios criminógenos, sistemas de comunicación, medios de transporte y armamento con los que se cuente;

II. Asignarán a cada uno de sus elementos, dependiendo de las funciones que desempeñe, responsabilidades específicas de presencia, vigilancia, patrullaje, colaboración, vinculación y disminución de los índices criminógenos en la demarcación territorial y temporal que se les hubiere asignado;

III. Evaluarán periódicamente los resultados de la actividad institucional, utilizando como criterio principal el índice criminógeno determinado por unidades de tiempo y territorio; y,

IV. Informarán y se vincularán a las autoridades federales, estatales y municipales que ejecuten programas preventivos en materia de educación, cultura, recreación, deporte, así como de dotación, mantenimiento y mejora de servicios públicos, además de los relativos al desarrollo económico, sobre los datos que recaben y se relacionen con dichos programas.

Capítulo II De las Características

Artículo 96.- La función de seguridad pública deberá cumplirse en forma profesional, objetiva, continua, uniforme, eficiente y respetuosa.

Artículo 97.- El servicio de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestado en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

Capítulo III De la Planeación

Artículo 98.- El Estado y los Municipios deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a la Constitución Federal, a la Constitución Política Local y a las leyes que de ellas emanan, así como a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán de elaborar sus programas de seguridad pública.

Artículo 99.- Los Programas de Seguridad Pública serán instrumentos normativos que determinarán las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán las instituciones de seguridad pública, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 100.- Los Programas Estatal y Municipales de Seguridad Pública deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico de la situación que guarda la seguridad pública;
- II. Los objetivos generales y específicos a alcanzar;
- III. Las estrategias definidas;
- IV. Los subprogramas;
- V. Las metas y prioridades;
- VI. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- VII. Las unidades administrativas responsables de su ejecución;
- VIII. Los mecanismos, criterios y coeficientes de eficacia para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y,
- IX. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 101.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven de la prestación del servicio de seguridad pública, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Artículo 102.- Los Programas Estatal y Municipales de Seguridad Pública serán expedidos por el titular del Ejecutivo Estatal y los Presidentes Municipales, respectivamente, y serán previamente sometidos a la aprobación de los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 103.- Los Programas de Seguridad Pública deberán de elaborarse y someterse a la probación en los términos del artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y las instituciones responsables de su ejecución procurarán su divulgación por otros medios, a la sociedad. (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 104.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Seguridad Pública revisarán anualmente los programas de seguridad pública y formularán, en su caso, las propuestas de modificación que estimen pertinentes; su evaluación estará a cargo de las instituciones responsables de su ejecución, las que adoptarán las medidas correctivas necesarias, informando con oportunidad a dichos Consejos.

TITULO QUINTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 105.- El servicio de carrera será la base de la profesionalización en las instituciones de seguridad pública estatales y municipales.

Artículo 106.- El servicio de carrera se sustentará en el establecimiento y operación de un sistema de profesionalización que comprenderá requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, evaluación y separación del servicio.

Artículo 107.- Para establecer el servicio de carrera en los ámbitos estatal y municipal, el titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos expedirán los Estatutos respectivos.

TITULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 108.- La coordinación de los cuerpos policiales de seguridad pública, estatales y municipales, tiene por objeto establecer criterios uniformes en materia de seguridad pública, así como lograr mayor efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Las acciones específicas en materia de coordinación que se establecen en el artículo siguiente, deberán quedar documentadas, mediante la firma de los convenios y acuerdos correspondientes, en los que además se deberán de prever mecanismos de

evaluación, en períodos semestrales, cuyos resultados deberán ser informados por el Ejecutivo al Consejo Estatal de Seguridad Pública. (Adic. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Además de las atribuciones previstas en esta Ley, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá pronunciarse en relación con los informes de evaluación, y en su caso, dispondrá de soluciones que tiendan a mejorar las acciones en materia de coordinación. (Adic. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 109.- Las instituciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Cooperación en la planeación y ejecución de operativos;
- III. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
- IV. Prestación del servicio de seguridad pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y,
- V. Las demás que determine la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 110.- La coordinación a que se refiere el presente Capítulo se desarrollará con plena sujeción y respeto recíproco a las funciones que le son propias a las instituciones de seguridad pública, conforme a las normas jurídicas que las regulen.

Artículo 111.- La coordinación entre las instituciones estatales y municipales de seguridad pública de la entidad, con las de la Federación, con las de otros Estados, con las del Distrito Federal, así como con las de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en esta ley la ley federal de la materia, y los convenios formalizados conforme a las mismas.

Artículo 112.- El Gobernador Constitucional del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre las instituciones de seguridad pública del Estado.

TITULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 113.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones a que se sujetará la prestación de los Servicios Privados de Seguridad en la entidad, así como las normas que deberán observar las personas físicas o morales, que por sí o por conducto de terceros, proporcionen los Servicios de Seguridad Privada en el Estado.

Artículo 114.- Los servicios privados de seguridad consisten en la prestación a cargo de particulares, es decir, personas físicas o morales, de los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, bienes, alarmas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios privados de seguridad son auxiliares en el cumplimiento de la función de seguridad pública a cargo del Estado. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos a que se les convoque, por el Estado o Municipio.

Los servicios privados de seguridad sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en esta ley, y demás aplicables en la materia.

Artículo 115.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por esta ley y demás disposiciones aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en su caso, la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema Estatal, a través de la instancia que corresponda.

Artículo 116.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad deberán obtener autorización previa del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando los servicios se presten exclusivamente en el territorio de la Entidad, conforme a las bases que dispone esta Ley y su Reglamento.

Artículo 117.- Corresponde al Gobernador Constitucional del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de servicios privados de seguridad:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios privados de seguridad y llevar el registro de su personal de mando, operativo y administrativo;
- II. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III. Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;
- IV. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- V. Emitir la normatividad a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de seguridad privada;
- VI. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite, y la Secretaría de Seguridad Pública podrá realizar las visitas de verificación que estime necesarias, levantando acta de las mismas, debiendo dejar copia fiel al visitado para todos los efectos de Ley;
- VII. Sancionar, conforme a lo dispuesto en esta ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Expedir la autorización para la prestación del o los servicios privados de seguridad que procedan conforme a esta Ley; y,
- IX. Las demás que le atribuyan en la materia, el presente ordenamiento y otros aplicables.

Las atribuciones anteriores se ejercerán por la Secretaria de Seguridad Pública, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Gobernador del Estado.

Artículo 118.- Para los efectos del presente ordenamiento, son autoridades en materia de servicios privados de seguridad:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado; y,
- II El Secretario de Seguridad Pública; y,

(Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Artículo 119.- Los servicios privados de seguridad solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Vigilancia de lugares o establecimientos comerciales, campos agrícolas, granjas acuícolas y en general de toda clase de inmuebles;
- II. Protección de personas; y, (Ref. según Decreto No. 367, de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 096 del 11 de agosto de 2006)
- III. Traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores.

Artículo 120.- Atendiendo a la modalidad en que las personas físicas o morales presten los Servicios Privados de Seguridad, éstas se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Empresas de Servicios Privados de Seguridad: Aquellas personas morales que proporcionen los Servicios de Seguridad de personas o bienes, traslado y custodia de fondos y valores y de investigaciones privadas;

Quedan comprendidos en esta clasificación, las personas morales legalmente constituidas, cuyo objeto social consista exclusivamente en la prestación del servicio para la vigilancia o custodia de locales.

- II. Organismos de Servicios Privados de Seguridad: Los que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias, establecimientos, fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios.

Estos organismos estarán bajo la responsabilidad directa de la empresa o institución que los organice.

No podrán operar grupos de seguridad personal ni tampoco este servicio podrá prestarse de manera individual por personas físicas, si no se encuentran legalmente constituidas en términos de esta ley.

Artículo 121.- La prestación de los Servicios Privados de Seguridad está reservada de manera exclusiva a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros.

Artículo 122.- Los Servicios Privados de Seguridad, como auxiliares de la Seguridad Pública en el Estado, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 123.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá prestar servicios de seguridad privada, en todas sus modalidades previstas en el artículo 119 de esta Ley, en los siguientes casos:

I. Cuando sea solicitada por escrito por persona física o moral, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, donde manifieste bajo protesta de decir verdad, los motivos y circunstancias especiales por las cuales solicita la protección de la autoridad a través de sus servicios privados de seguridad;

II. La solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa o institución legalmente constituida, que no exista duda de que su actividad sea lícita; y

III. Por ciudadano que por su actividad profesional, empresarial, comercial, dirigencia política o servidor público, necesite la protección en su persona, patrimonio o familia.

Para los efectos anteriores, la solicitud deberá ir acompañada de los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

A. En el caso de personas físicas:

- a) Documento en que consten los siguientes datos: 1. Nombre y apellido paterno y materno; 2. Sexo; 3. Edad; 4. Nacionalidad; 5. Domicilio y tiempo de residencia; 6. Estado civil; 7. Profesión, oficio, empleo u ocupación; 8. Zona donde desempeña sus labores el interesado; y, 9. Grado de estudios.
- b) Carta de no antecedentes penales y de no existencia de averiguación previa penal en contra del solicitante;
- c) Acta de nacimiento;
- d) Copia de su credencial de elector con fotografía o pasaporte del solicitante;
- e) Constancia de domicilio; y
- f) Demostrar no consumir drogas enervantes o psicotrópicos.

B. En el caso de personas morales:

- a) Escritura pública en la que se otorga poder al solicitante, así como copia de su credencial para votar con su fotografía;
- b) Acta constitutiva de la empresa o negocio que representa;
- c) Documentos en los que consten el registro ante la Secretaría de Hacienda y, en su caso, el organismo a la que pertenece;

d) Giro al que se dedica la empresa y empleo o profesión del solicitante.

(Ref. según Decreto No. 367, de 26 de julio de 2006, publicado en el P.O. No. 096 del 11 de agosto de 2006)

Capítulo II De las Autorizaciones

Artículo 124.- Los interesados en obtener la autorización para prestar servicios privados de seguridad, deberán presentar ante la Secretaría de Seguridad Pública la solicitud respectiva, que deberá contener, según corresponda, los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio de la persona física o moral solicitante;
- II. Modalidad en que solicita autorización para prestar el Servicio de Seguridad Privada;
- III. Especificación del Municipio, así como del lugar, sitio o establecimiento específico en que se proporcionarán, en su caso, los servicios; y,
- IV. Los demás que a juicio de la Secretaría de Seguridad Pública deban satisfacer los interesados.

Artículo 125.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior deberán acompañar, a su solicitud, la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva de la persona moral, según sea al caso;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Relación del personal que prestará los Servicios Privados de Seguridad, especificando sus generales, así como del personal administrativo y socios o accionistas según sea el caso;
- IV. Cartas de no antecedentes penales de cada uno de los miembros del personal;
- V. Relación en la que se especifiquen las características del uniforme, así como las insignias, divisas y equipos que serán destinados a la prestación del servicio;
- VI. Copias certificadas de las facturas o documentos con las que se acredite la legal propiedad o posesión de los bienes y equipos destinados al servicio;

VII. Tres fotografías recientes de frente tamaño credencial del interesado, así como de cada uno de los miembros del personal. Dichas fotografías deberán tomarse con cabello recortado, sin barba, sin bigote y sin retoque;

VIII. Constancia de afiliación de todos los elementos del personal al Instituto Mexicano del Seguro Social o contratación de seguros médicos para cada miembro del personal, la relativa al Sistema de Ahorro para el Retiro y, en su caso, la del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;

IX. Los programas permanentes de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal;

X. Copia certificada de la concesión o permiso para utilizar, en su caso, equipo de radio comunicación, así como relación detallada del mismo;

XI. Constancia de haber otorgado caución a favor del Gobierno del Estado por la cantidad que, conforme a la modalidad en que pretendan prestarse los servicios, determine la Secretaría de Seguridad Pública;

XII. La declaración anual del último ejercicio fiscal;

XIII. Copias de los formatos de los contratos de prestación de servicios que lleguen a celebrarse con terceros; especificando el costo de los servicios, así como la vigencia de los mismos; y,

XIV. La demás documentación que determine el presente ordenamiento, y aquella que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 126.- Los prestadores de Servicios Privados de Seguridad asumirán en forma solidaria la obligación de responder por daños y perjuicios a terceros que pueda causar su personal durante la prestación de los servicios correspondientes, para lo cual otorgarán garantía suficiente.

Artículo 127.- Los interesados en obtener la autorización, previamente a la presentación de la solicitud deberán otorgar caución a favor del Gobierno del Estado, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y, en su caso, responder de los daños y perjuicios que por el desarrollo de sus actividades pudieren ocasionar.

El monto de la caución será fijado por la Secretaría de Seguridad Pública, atendiendo a la modalidad en que el solicitante pretenda prestar los servicios privados de seguridad.

El monto de la caución otorgada deberá renovarse cada dos años e incrementarse en el porcentaje que para el efecto determine la propia Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 128.- Las personas físicas o morales que tramiten autorización para prestar Servicios Privados de Seguridad, deberán seleccionar y contratar a su personal,

atendiendo, independientemente de las características de los sistemas administrativos que para dicho propósito implementen, los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 129.- Los aspirantes a prestar Servicios Privados de Seguridad deberán satisfacer además los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos;

II. Poseer aptitud y actitud física, técnica, ética y psicológica necesarios para desempeñar las actividades inherentes a la prestación del servicio de seguridad privada;

III. Ser mayores de 21 años y haber cumplido, en su caso, con el Servicio Militar;

IV. Acreditar estudios mínimos de secundaria o su equivalente;

V. Contar con la preparación y capacitación que proporcionen instituciones educativas de naturaleza similar a la de la institución estatal encargada de este servicio;

VI. No tener antecedentes penales ni policiales; y,

VII. Los demás que determine el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículos 130.- La Secretaría de Seguridad Pública revisará la solicitud y la documentación que a ella se acompañe y oyendo previamente la opinión del municipio en que, en su caso, se prestarán los servicios, procederá dentro de un plazo de 60 días naturales a otorgar o negar la autorización solicitada.

Artículo 131.- Las autorizaciones deberán especificar la modalidad en que se prestarán los servicios, así como los lugares o establecimientos en que se proporcionarán.

Artículo 132.- La autorización para la prestación de Servicios Privados de Seguridad, así como su negativa, renovación, suspensión o revocación, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución respectiva.

Capítulo III De la Prestación de los Servicios Privados de Seguridad

Artículo 133.- La autorización que emita la Secretaría de Seguridad Pública no facultará, en forma alguna, a quienes sea otorgada para realizar investigaciones o

intervenir en asuntos cuyo conocimiento sea de competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública de la entidad o del Ministerio Público.

Artículo 134.- Cuando por el desarrollo de sus actividades, quienes presten Servicios Privados de Seguridad tuvieren conocimiento de la probable comisión de hechos que ameriten la intervención de las autoridades a que se refiere el artículo que antecede, deberán tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la consumación o realización de dichos hechos y hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

Artículo 135.- Previo a la contratación de su personal directivo o de servicio, los prestadores de Servicios Privados de Seguridad deberán consultar los antecedentes de los aspirantes en la Red del Sistema de Información Nacional sobre Seguridad Pública que en el Estado se instale, así como obtener la cédula correspondiente.

Los prestadores deberán de abstenerse de contratar personas que hayan sido dadas de baja de las instituciones de Seguridad Nacional, Seguridad Pública, o de otros Servicios Privados de Seguridad, ya sean Federales, Estatales o Municipales, por comisión de delitos o faltas en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, no podrán contratar a personas que en términos de las disposiciones aplicables tengan obligaciones de carácter laboral con Instituciones de Seguridad Federales, Estatales o Municipales.

El incumplimiento a este artículo se sancionará conforme a lo establecido por las leyes federal y estatal de la materia.

Artículo 136.- Los prestadores de Servicios Privados de Seguridad proporcionarán a la Secretaría de Seguridad Pública, la información relativa a su personal para integrarla al Sistema Estatal de Información, así como cualquier cambio que sufriera la misma, dentro del término de cinco días hábiles a partir de su contratación, la cual contendrá por lo menos:

I. Los datos que permitan identificarlos plenamente y su localización, así como las huellas dactilares de ambas manos, fotografía, escolaridad, antecedentes laborales, carta de no antecedentes policiacos y carta de no antecedentes penales; y,

II. Cualquier otra de la cual tengan conocimiento y que esté relacionada con la situación jurídica de sus elementos.

Artículo 137.- Las personas físicas o morales que hayan obtenido de la Secretaría de Seguridad Pública la autorización para prestar los Servicios Privados de Seguridad, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal Policial, acompañando a la solicitud de inscripción la documentación a que se refiere el presente ordenamiento;

- II. Prestar los Servicios Privados de Seguridad únicamente en la modalidad y con el personal y equipo autorizado;
- III. Abstenerse de realizar funciones que conforme a las disposiciones legales, correspondan a las policías estatales, municipales o a las fuerzas armadas;
- IV. No utilizar las denominaciones de policía, agentes investigadores u otras de naturaleza similar que guarden relación con autoridades de seguridad pública o administrativas, así como escudos o banderas nacionales o extranjeras;
- V. Proporcionar a los miembros del personal, capacitación y adiestramiento en los términos previstos por la ley de la materia;
- VI. Informar al Registro Estatal Policiaco las altas y bajas del personal autorizado para prestar los Servicios Privados de Seguridad;
- VII. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniformes o divisas se le hayan proporcionado para el desempeño de sus actividades y cuando no suceda así, dará aviso de inmediato por escrito a la Secretaría para su localización y vigilancia;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría de Seguridad Pública, así como al Registro Estatal Policiaco, dentro de un plazo mínimo de treinta días, sobre la adquisición o enajenación de bienes y equipos destinados a la prestación del Servicio de Seguridad Privada;
- IX. Atender la normatividad federal en materia de portación de armas de fuego proporcionando a la Secretaría de Seguridad Pública la documentación que acredite la autorización correspondiente, incluyendo la relativa a las armas autorizadas;
- X. Practicar al personal los exámenes médicos, así como las pruebas antidoping que determinen las autoridades competentes;
- XI. Efectuar la selección y contratación del personal conforme a las disposiciones previstas en este ordenamiento y otras aplicables;
- XII. Proporcionar a las autoridades competentes en la materia, todas las facilidades que éstas requieran para llevar a cabo las funciones de vigilancia, supervisión y visitas de inspección que, conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables les correspondan; y,
- XIII. Procurar conforme a su situación financiera, proporcionar a su personal prestaciones laborales y de seguridad social similares de las que gozan las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. Revalidar anualmente su autorización ante la Secretaría de Seguridad Pública; y

XV. Las demás que les señale el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Los prestadores de Servicios Privados de Seguridad portarán uniforme de color diferente a los del Ejército Mexicano, Armada de México, así como a los de cualquier otro cuerpo Federal, Estatal o Municipal de Seguridad Pública. Los colores y diseños de los uniformes que propongan los prestadores, así como sus insignias y logotipos, serán aprobados por la Secretaría de Seguridad Pública.

Los vehículos que utilicen para su servicio tampoco deberán confundirse con los de las corporaciones oficiales, quedando prohibido el uso de cualquier accesorio igual o semejante al de los autos oficiales tales como torretas, autoparlantes, logotipos y emblemas parecidos o similares.

Los autos de los prestadores deberán ostentar visiblemente la denominación "SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD" y utilizarán torretas en color ámbar.

Artículo 139.- Los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán ser propietarios ni accionistas, por sí o por interpósita persona, de empresas que presten Servicios Privados de Seguridad, ni aceptar, recibir empleo, dinero, bienes en especie, cargo o comisión que procedan de cualquier persona que preste Servicios Privados de Seguridad, que no se encuentre debidamente regulada por la Ley o por las disposiciones aplicables.

Artículo 140.- Oyendo previamente al interesado y motivando y fundamentando su resolución, la Secretaría de Seguridad Pública podrá negar, suspender o revocar total o parcialmente una autorización, cuando a su juicio se contravengan el orden y el interés públicos, o cuando el particular autorizado no haya cumplido con las obligaciones que le impone este ordenamiento.

Esta resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 141.- La resolución negativa, suspensión o revocación no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 142.- Los prestadores de Servicios Privados de Seguridad sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 143.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de pruebas de laboratorio al personal de Servicios Privados de Seguridad, a fin de detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o tóxicas.

Artículo 144.- Las personas físicas o morales que presten los Servicios Privados de Seguridad deberán proporcionar a su personal capacitación y adiestramiento en la

institución o instituciones ya establecidas o creadas para ese efecto en el Estado o en instituciones privadas con autorización estatal o federal.

Además, en los términos de la Ley en la materia, los programas de capacitación y adiestramiento que de manera permanente formulen, deberán ser sometidos cada año a la consideración de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que sean adicionados o modificados y, en su caso, autorizados por dicha dependencia.

Artículo 145.- Con el propósito de coadyuvar a la profesionalización del Servicio Privado de Seguridad, el Ejecutivo Estatal podrá autorizar que la institución formadora y capacitadora del Estado imparta, previa la suscripción de los convenios respectivos, cursos de capacitación y adiestramiento a los particulares que presten dichos servicios.

Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

Artículo 146.- Se considerarán infracciones a las disposiciones de este Título:

- I. Prestar los Servicios Privados de Seguridad sin contar con la autorización correspondiente;
- II. Proporcionar los Servicios Privados de Seguridad sin haberse proporcionado la información señalada por esta Ley al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- III. Portar armas o poseer armamento sin la autorización correspondiente, y actualizada en su caso;
- IV. Utilizar, total o parcialmente, denominaciones, uniformes, insignias, divisas y demás equipo destinado al uso exclusivo de los cuerpos policiales federales, estatales o municipales, así como de las fuerzas armadas;
- V. Utilizar equipo de radiocomunicación sin contar con la autorización correspondiente, independientemente de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones de la materia;
- VI. Prestar los Servicios Privados de Seguridad con personal, equipo o material no autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Llevar a cabo la prestación de los Servicios Privados de Seguridad en municipios, localidades o áreas distintas a las autorizadas;
- VIII. Proporcionar información, documentación o datos falsos o alterados para obtener la autorización y registros correspondientes;

IX. Impedir, por cualquier medio, que la autoridad realice las visitas de inspección y vigilancia ordenadas;

X. Alterar la documentación que autorice la prestación de los servicios;

XI. No proporcionar la información de sus miembros a que se refiere este ordenamiento o permitir que la misma sea alterada o permitir que labore para su empresa una persona que no haya sido autorizada su contratación por parte de la Secretaría; y,

XII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 147.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá aplicar, atendiendo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

I. Amonestación, en todos los casos en que se infrinja este Título;

II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y VII del artículo anterior;

III. Suspensión temporal hasta por seis meses de la autorización de funcionamiento, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo anterior; y,

IV. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente, en los casos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo que antecede.

En caso de que las sanciones impuestas sean multas, la Secretaría de Seguridad Pública dará vista a la dependencia estatal encargada de la recaudación, para que proceda al cobro respectivo.

Cuando las infracciones previstas en este Título constituyan además conductas delictivas, se dará vista a las autoridades competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 148.- En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta en un porcentaje igual a aquella originalmente impuesta y procederá, en su caso, la cancelación definitiva de la autorización para la prestación de los Servicios Privados de Seguridad.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que existe reincidencia cuando el infractor cometa dos o más infracciones de las previstas en este Título, en cualquier tiempo.

**TITULO OCTAVO
DEL CONTROL DEL USO DE UNIFORMES
E IDENTIFICACIONES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 149.- Corresponde a las autoridades de seguridad pública controlar la adquisición y el uso de equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias e identificaciones para las instituciones de seguridad pública estatales y municipales y su personal.

Artículo 150.- Las instituciones de seguridad pública expedirán las normas que establezcan las características de sus logotipos, uniformes, insignias, divisas e identificaciones, así como las reglas de adquisición y uso.

Artículo 151.- Las instituciones de seguridad pública llevarán el control de la adquisición y uso de equipo exclusivo, uniformes, insignias e identificaciones, y tendrán la obligación de informar al Registro Estatal de Fabricantes y Distribuidores de Equipos y Materiales de Seguridad Pública acerca de la identificación y domicilio de los proveedores y de los materiales adquiridos.

Artículo 152.- Los particulares que previa autorización legal presten servicios privados de seguridad, tendrán las mismas obligaciones señaladas para las instituciones de seguridad pública en este Título.

Artículo 153.- A quien, sin contar con la autorización legal correspondiente, fabrique, distribuya, comercialice, adquiera o use equipo exclusivo, logotipos, uniformes, insignias, divisas o cualquier identificación propia de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

**TITULO NOVENO
PREVENCIONES GENERALES
Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 154.- Los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública no podrán ejecutar acto alguno que implique la suspensión del trabajo, cualquiera que sea el medio o procedimientos que empleen y que impida que el Estado o el Municipio ejerzan las funciones de seguridad pública o entorpezca la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de la separación del cargo, sin responsabilidad para las dependencias.

Artículo 155.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública serán considerados empleados de confianza.

Artículo 156.- A efecto de que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales cumplan con eficacia, eficiencia y profesionalismo, éstas contarán con una Unidad de Asuntos Internos, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos cumplan con sus atribuciones;
- II. Inspeccionar periódicamente las áreas administrativas de su competencia;
- III. Conocer de los hechos que les sean denunciados o en los que oficiosamente intervengan;
- IV. Reportar al titular de la dependencia las irregularidades encontradas;
- V. Denunciar a la autoridad administrativa o penal que corresponda, los hechos que se determinen como irregulares; y,
- VI. Las demás que les sean determinadas por el titular de la dependencia y que sean inherentes a sus fines.

Tratándose de la Procuraduría General de Justicia, esta unidad estará conformada por Agentes del Ministerio Público, quienes de ser procedente, en su caso, integrarán las averiguaciones previas respectivas.

La integración y funcionamiento de las Unidades de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad pública serán determinadas en las disposiciones reglamentarias respectivas.

(Adic. por Decreto número 162, publicado en el P.O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 41, de 4 de abril de 1986, segunda sección, decreto número 372, así como sus reformas y adiciones publicadas en el mismo medio, excepto el Capítulo XII que comprende los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 los cuales regulan el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública hasta que se expida su normatividad correspondiente. (Fe de erratas al Decreto No. 581 publicada en el P. O. No. 107 de 05 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO TERCERO.- El Decreto del Poder Ejecutivo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa, conservará su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actuales integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Sinaloa, continuarán en su función en los términos establecidos en su Decreto de creación.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales o municipales que actualmente se encuentren comisionados en la prestación de servicios privados de seguridad en las modalidades previstas en esta ley, así como cualquier recurso de otra índole, serán incorporados a las tareas de seguridad pública en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a fin de que en su actuación se ajusten a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Reglamento de la presente ley se expedirá en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Estatutos de Servicio de Carrera a que se refiere esta Ley serán expedidos en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de vigencia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Programas Estatal y Municipales de Seguridad Pública a los que se refiere el Título Cuarto, Capítulo III, de esta ley deberán ser elaborados en un lapso de 180 días a partir de que entre en vigor y presentados públicamente a través de los medios de comunicación masiva en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Servicios Privados de Seguridad que funcionen en el Estado de Sinaloa, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación de esta ley para cubrir los requisitos que permitan su autorización.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

**C. ÓSCAR AGUILAR LOYA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ÓSCAR FÉLIX OCHOA
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de julio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Seguridad Pública
Humberto López Favela

El Procurador General de Justicia
Ramón de Jesús Castro Atondo

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Del Decreto Núm. 162, publicado en el P. O. Núm. 92 de 03 de Agosto de 2005).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá proveer lo conducente para que la Unidad de Asuntos Internos prevista en el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se formalice al interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y, en tanto los Ayuntamientos estén en condiciones presupuestales para hacer lo propio, deberán ser auxiliados por dicha Secretaría, en lo concerniente al ejercicio de las atribuciones previstas en el dispositivo mencionado, respecto a las corporaciones municipales de seguridad pública.

Artículo Tercero.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos procederán a la firma de los convenios de coordinación en las materias previstas en los artículos 41, 42 y 108 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto.- Dentro de un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias para la debida regulación de la prestación de los servicios privados de seguridad en la entidad, para garantizar que los mismos sean prestados en el marco de la ley con profesionalismo y honradez.

Artículo Quinto.- La Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del H. Congreso del Estado, realizará una revisión a fondo del contenido y alcances de los servicios especializados de protección a empresas y/o particulares que prestan instituciones de seguridad pública, valorando los efectos sociales, de dicha prestación y la conveniencia o no de su permanencia, debiendo dictaminar, en un lapso no mayor de seis meses, la o las iniciativas orientadas a realizar las reformas legales que se requieran.

(Del Decreto No. 367, publicado en el P.O. No. 096 del 11 de agosto de 2006)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Del Decreto No. 397, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa y su Reglamento, así como las normas que se opondrán al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y las autoridades correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, deberá expedir los reglamentos e implementar las acciones que sean necesarias para cumplir con su obligación de otorgar rehabilitación y asistencia social especializada a los menores de doce años de edad que hayan realizado conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, en los términos del artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa; así como a lo señalado por el artículo 18 de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal y el Supremo Tribunal de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán procedimientos y programas para la selección y capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que se especializarán en la procuración e impartición de justicia para adolescentes que infrinjan la ley penal, así como en la ejecución de las medidas de tratamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor el presente Decreto, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Tutelar para Menores previsto en la Ley que se abroga en el transitorio segundo podrá seguir actuando válidamente a la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los asuntos sometidos al Consejo Tutelar para Menores en los que aún no haya emitido resolución inicial, los remitirá al Juez Especializado quien realizará la valoración de los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

b) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución inicial los remitirá al Juez Especializado quien examinará y valorará los datos y elementos de convicción que obren en el expediente y que hayan servido de base a la resolución, y dictará, en su caso, el auto de sujeción a proceso por el que deberá seguirse la causa, así como las medidas cautelares que le solicite el Ministerio Público. Los adolescentes, privados de su libertad deberán ser puestos inmediatamente a disposición del Juez Especializado competente en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

c) Los asuntos en los que el Pleno del Consejo haya emitido ya resolución definitiva y los adolescentes se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, en todo aquello que les beneficie. El Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores remitirá al Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes los expedientes relacionados con el cumplimiento de dichas medidas. El Juez Especializado, con audiencia del adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y del Ministerio Público, podrá adecuar la medida correspondiente en los términos de lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa. En caso de duda sobre el régimen más favorable, se consultará al menor, a sus padres, tutores o representantes legales, atendiendo a los principios rectores de la Ley invocada.

d) Si existieran adolescentes menores de catorce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de que, en el caso de los mayores de doce años, el Juez Especializado pueda sustituirla por una de las medidas de orientación y protección previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, escuchando al adolescente, sus padres, tutores o representantes legales y el Ministerio Público.

e) Si existieran menores de doce años privados de su libertad, se ordenará su inmediata libertad; si sus derechos estuvieren amenazados o en riesgo, el Juez Especializado podrá ordenar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en los términos de lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

(Del Decreto No. 262, publicado en el P.O No. 015 de 04 de febrero de 2009).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".